

Expediente Nº: E/07138/2012

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) en relación a las entidades DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL S.A., CORPORACIÓN LEGAL 2001 S.L. y LEGAL PLUS S.L. en virtud de denuncias presentadas ante la misma por **Denunciante 1, Denunciante 2, Denunciante 3, Denunciante 4 y Denunciante 5**, y en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 09/10/2012 se registró de entrada en la Agencia Española de Protección de Datos el primero de cinco escritos de denuncia presentados por **Denunciante 1, Denunciante 2, Denunciante 3, Denunciante 4 y Denunciante 5**, relativos a la inclusión de sus datos personales en el fichero de solvencia patrimonial y crédito ASNEF como consecuencia de una deuda vinculada a un producto de “telecomunicaciones”, presumiblemente relativo a servicios asociados a la entidad DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL S.A. (en lo sucesivo DTS). Esas deudas fueron, presuntamente, objeto de cesión a las entidades CORPORACIÓN LEGAL 2001 S.L. (en lo sucesivo CORPORACIÓN LEGAL) y/o LEGAL PLUS S.L. (en lo sucesivo LEGAL PLUS).

SEGUNDO: Con base en los principios de eficacia, eficiencia y racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos las denuncias fueron tramitadas en el marco del expediente E/07138/2012, a los efectos de desarrollar las oportunas actuaciones previas de inspección con el objeto de determinar, con la mayor precisión posible, los hechos que pudieran justificar, en su caso, la incoación de un eventual procedimiento sancionador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

De conformidad con el art. 122.4 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, las

actuaciones previas tendrán una duración máxima de doce meses a contar desde la fecha en la que la denuncia o petición razonada a las que se refiere el art. 2 hubieran tenido entrada en el Agencia Española de Protección de Datos o, en caso de no existir aquellas, desde que el Director de la Agencia acordase la realización de dichas actuaciones.

El vencimiento del plazo sin que haya sido dictado y notificado acuerdo de inicio de procedimiento sancionador producirá la caducidad de las actuaciones previas.

III

Por otro lado, el artículo 92.3 de la LRJAPyPAC establece que *“La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción”*.

Al respecto la Audiencia Nacional viene estableciendo (por ejemplo en su reciente Sentencia de 10 de julio de 2013) que *“declarada la caducidad de las actuaciones previas de investigación iniciadas por la Agencia Española de Protección de Datos, tal circunstancia no supone obstáculo alguno para que dicha entidad proceda a iniciar o reiniciar otras actuaciones previas de investigación sobre los mismos hechos, siempre y cuando no hubiere transcurrido el plazo de prescripción de la infracción administrativa objeto de investigación”*.

En el presente caso, el escrito de denuncia que motivó la apertura del expediente se recibió en esta Agencia en fecha 09/10/2012. Pese a las actuaciones previas de investigación ya realizadas hasta el momento, éstas deben declararse caducadas conforme a lo dispuesto en el precepto citado.

No obstante, al objeto de contrastar la adecuación a la normativa en materia de protección de datos, se dan instrucciones a la Subdirección General de Inspección de Datos para que inicien nuevas actuaciones de investigación y se abra el expediente E/06283/2013, toda vez que los hechos objeto de denuncia y susceptibles de infracción administrativa no se encuentran prescritos.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

**Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,
SE ACUERDA:**

1. **DECLARAR LA CADUCIDAD** de las actuaciones previas de investigación señaladas con el número E/07138/2012 y **ORDENAR** el inicio de una nueva fase de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución y el Anexo 1 a DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL S.A.
3. **NOTIFICAR** la presente Resolución y el Anexo 2 a CORPORACIÓN LEGAL 2001 S.L.
4. **NOTIFICAR** la presente Resolución y el Anexo 3 a LEGAL PLUS S.L.
5. **NOTIFICAR** a cada uno de los denunciantes la presente Resolución y exclusivamente el Anexo que les corresponda.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.